

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES

RAD. 544053110002-2022-00733-00

DTE. JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO- C.C. No. 1.093.755.903

DDO.CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ- C. C. No. 1.090.422.890

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en representación de los menores S.C.P. Y M.C.P. por medio de apoderado judicial contra CARLOS MAURICIO CADAVID, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación, en archivo digital 044, obra misiva allegada por el Togado Judicial de la demandante, solicitando nuevamente el envío de la carta rogatoria dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta, la petición del apoderado extremo activo de la litis, se le comunica que mediante auto fechado 07 de septiembre de 2023; se designó auxiliar de la justicia a la empresa AS TRADUCCIONES SAS, para tal fin. Por secretaria désele cumplimiento al auto 07/09/2023.

Seguidamente en archivo digital 045, la apoderada del encausado, presenta escrito informado la nueva dirección de su apadrinado en 52 Washington Avenue Chelsea, Massachusetts 02150 apto 410. Por lo anterior, se tendrá en cuenta para efectos de notificación.

Así mismo, la togada judicial del demandado, en misiva obrante en el archivo digital 046, solicita se envíe link del proceso digitalizado de la referencia, por ser procedente, se accederá, a lo pretendido y se le compartirá link del expediente digital, al correo electrónico patricianayarrobarreto@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al togado judicial demandante que mediante auto fechado 07 de septiembre de 2023; se designó auxiliar de la justicia a la empresa AS TRADUCCIONES SAS, para tal fin. Por secretaria désele cumplimento al auto 07/09/2023.

SEGUNDO: TENGASE como nueva dirección de notificación del encausado, en 52 Washington Avenue Chelsea, Massachusetts 02150 apto 410. (Estados Unidos).

TERCERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado patricianayarrobarreto@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 544053110001-2022-00744-00

DTE. SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS – C.C. No. 5.441.164

DDO. JENNIFER PAOLA RODRIGUEZ SILVA – C.C. No. 1.090.426.531

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS, contra JENNIFER PAOLA RODRIGUEZ SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se encuentra memorial de 5 de septiembre del hogaño, allegado por el apoderado de la parte extrema activa de la litis, argumenta que el 19/05/2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios; allegó al otro Juzgado constancias de la notificación personal – virtual a la demandada; observando su total silencio, incluso solicitando la posibilidad de emitirse sentencia anticipada; concurre a este Despacho para solicitar lo siguiente: “PRIMERO: Se sirvan verificar la existencia de dicho proceso en ese Juzgado. SEGUNDO: De resultar correcto que allí cursa el proceso, se sirvan indicarme el número de radicación asignado y compartirme el link de acceso al expediente digital, naturalmente actualizado. TERCERO: Se emita pronunciamiento frente a la última y previamente referida actuación procesal, generando el indispensable impulso procesal”.

Inicialmente, es preciso indicar que en el web micrositio del Juzgado Homologo, el 23 de mayo de 2023, fueron publicados los procesos que remitieron a esta Sede Judicial.

Seguidamente y comoquiera que revisado el expediente digital; se encuentra en archivo digital 007; en el cual se avocó conocimiento del presente asunto con radicación 544053110001-2022-00744-00; mediante auto fechado 27 de junio de 2023¹; notificado en estado de 28 de junio de 2023, se visualiza lo siguiente:

¹ PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO SEGUIDO POR SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS CONTRA JENNIFER PAOLA RODRIGUEZ SILVA. RAD. No. 544053110001-2022-00744-00.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios

Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RAD. 544053110001-2022-00744-00

DTE. SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS- CC. 5.441.164

DDO. JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, - CC. 1.090.426.531

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS, contra JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 005 la parte demandante allega soporte de la notificación con Id del mensaje 575159 emitido por la empresa postal E-entrega de fecha 22 de febrero de 2022 a las 09:23 al correo electrónico yeye_0813@hotmail.com, dirección electrónica que fue aportada en el escrito de la demanda y señalada como de propiedad de la demandada, con la observación "Estado Actual El destinatario abrió la notificación" y acuse de recibido el 2023/02/22 09:24:14, por lo tanto se tendrá por notificada del presente proceso a la parte demandada.

Asimismo, habiéndose vencido el termino de traslado de la demanda sin que se observe archivo por el cual la demandada se pronunciara al respecto; por tanto, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO:

AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:

FIJAR el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

Frente al tema del pronunciamiento de impulso procesal, es necesario comunicar a la parte demandante que tratándose de sentencia anticipada enseña el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso:

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Considera esta dependencia judicial que para el cumplimiento de los requisitos de esta causal deben existir elementos probatorios suficientes en el expediente, revisar las pruebas necesarias aportadas con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron elementos probatorios pertinentes para resolver la controversia; y emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, se hace necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación si la hubiere, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será

necesario que en este mismo auto, si las partes así lo solicitan escuchar las pruebas testimoniales, surge también necesario revisar en el acto público, dar cumplimiento de forma exhaustiva al CGP.

Igualmente, en virtud de lo anteriormente expuesto se indicará al petente que, a pesar de la actitud silente de la parte extrema pasiva de la litis, frente al libelo genitor; la causal invocada debe ser probada y verificada por el juez de conocimiento, en el acto público anteriormente convocado.

por lo anteriormente expuesto, no es procedente dictar sentencia de plano y así se comunicará en la parte resolutive de esta providencia.

Se considera además necesario, entonces convocar a una audiencia como así se comunicó mediante auto fechado veintisiete (27) de junio de 2023, que convoca a audiencia para el día 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 A.M.), la cual se recordara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que el presente proceso se mantiene en esta Sede Judicial, con radicación 544053110001-2022-00744-00.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de dictar sentencia de plano y mantener la decisión de convocar a audiencia atendiendo lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REITERAR la fecha de audiencia, para el día 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 A.M.), la cual fue notificada mediante auto fechado 27/06/2023.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2022-00839-00
DTE. NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA – C.C. No. 60.403.272
DDO. JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA–

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA, contra JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto fechado veinticuatro (24) de marzo de 2023, el juzgado homologo admitió la presente demanda y se emitieron las siguientes ordenes:

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA, respecto del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, en beneficio exclusivo de este. SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019. TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, de ser posible; así como a los señores JAIRO JESUS y LUZ HAYDEE GONZALEZ ORTEGA, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez días. CUARTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos al mencionado señor, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. QUINTO: ORDENAR visita social al lugar de residencia de JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA y entrevista a sus parientes, como se señaló en la parte motiva, por medio de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario SEXTO: ENTERAR del presente trámite a los parientes del señor JUAN GABRIEL, de lo cual se encargará la parte actora. SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 /19. OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
--

En la providencia que antecede en el numeral cuarto ordenó oficiar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que realizará valoración de apoyos al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, conforme con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

No obstante, lo anterior, por error involuntario mediante auto fechado 13/06/23, en auto que avocó conocimiento se le ordena la misma experticia a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, ente que no cuenta con los protocolos establecidos por la Ley para efectuar estas valoraciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que la valoración de apoyos deberá ser realizada por la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Además, el Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022, señala el perfil que debe acreditar las personas que realizan la respectiva valoración, los cuales deben ser verificados por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración, lo cual, como se indicó anteriormente, está en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, se hace necesario dejar sin efectos el auto el numeral 2 del auto fechado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Consecuencia de lo anterior, al haberse alterado la orden emitida por el Juzgado Homologo, en auto admisorio de la demanda fechado 24/03/23; se ordenará requerir a la Personería Municipal, para que en efecto de cumplimiento y realice la valoración de apoyos de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se observa que en el archivo digital 040, reposa informe psicosocial, fechado 13 de julio de 2023, da cuenta de la visita socio familiar y valoración psicológica realizada en lugar de habitación del señor JUAN GABRIEL GONZALES ORTEGA, se agregara a los autos para que obre en el expediente digital y de la misma se correrá traslado a los interesados por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración,

complementación o ajustes a los asuntos solicitados, conforme lo ordena el artículo 277 del Código General del Proceso.

En archivo digital 047, reposa petición de acceso o link del expediente, por parte del Dr. Cristian Barreto Sánchez, apoderado de la parte demandante, por ser procedente se accederá a lo solicita y se enviará link del expediente digital al correo electrónico del togado judicial demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 de la providencia de 13 de junio de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Personería Municipal de Villa de Rosario la Personería Municipal, para que en efecto de cumplimiento y realice la valoración de apoyos de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se debe tener en cuenta:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

TERCERO: Agregar a los autos para que obre en el expediente digital, la valoración psicosocial, realizada por la Comisaria de

Familia de Villa del Rosario el 13 de julio de 2023, obrante en el archivo digital 040.

CUARTO: CORRASE traslado a los interesados de del informe psicosocial de la Comisaria de Familia de Villa Rosario emitido el 13 de julio de 2023, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajustes a los asuntos solicitados, conforme lo ordena el artículo 277 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACCEDER a lo solicitado por el togado judicial demandante en consecuencia, compártase link del expediente digital, al correo electrónico.

SEXTO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00047-00
DTE. JAIME GALVIS DUQUE – C.C. No. 13.843.159
DDO. HERMINIA FORERO COSME – C.C. No. 40.436.925

Se encuentra al Despacho de demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por el señor JAIME GALVIS DUQUE, contra la señora HERMINIA FORERO COSME, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en misiva obrante en archivo digital 016, la Cámara de Comercio de Cúcuta remite respuesta el 07/09/23, a la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado el 23 de junio 2023.

Teniendo en cuenta, que la cámara de comercio de Cúcuta envía respuesta dando cumplimiento a la medida de embargo decretada por el Juzgado, la misma se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante no ha allegado los soportes de la notificación personal a la encausada, o en su defecto si no lo ha realizado se REQUERIRA para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, el cumplimiento de la medida de embargo informada por la cámara de comercio de Cúcuta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2023-00106-00

DTE. LUISANA LEMUS MARIÑO – C.C. No. 37.392.291

DDO. MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA – C.C. No. 88.230.539

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por LUISANA LEMUS MARIÑO por medio de apoderado judicial contra MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. En el archivo digital 012, obra misiva allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro en pasado 31/08/2023; en el que envía respuesta a esta Sede Judicial radicado SNR2023ER107987 en la que informa lo siguiente:

“De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

El interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación.Ley 1579 de 2012, artículo 14.”

2. En misiva remitida mediante correo electrónico el 14/09/2023, obrante en el archivo digital 014; el apoderado de la parte demandante remite cumplimento al auto admisorio de la demanda de 15/08/23, en cuanto, a la información de la rodante camioneta de placas DUX587, matriculado en la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Girón – Santander, el día 16/01/20108, para tal efecto aporta copia de la tarjeta de propiedad.

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

Comoquiera que la Superintendencia de Notariado y Registro; remite respuesta en cuanto al procedimiento de la medida de embargo y posterior secuestro, decretada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda fechado 15/08/23; sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289458.

Se hace necesario por parte de esta Sede Judicial, realizar el estudio de lo que reseña el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012:

“Modo de hacer el registro

“Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

Parágrafo 1°.

Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

Parágrafo 2°.

En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

Parágrafo 3°.

Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo”.

1. Revisado el expediente digital y en cumplimiento de la legislación analizada en líneas precedentes, se ordenará por secretaria enviar las piezas procesales pertinentes al correo electrónico del demandante para que pueda de manera efectiva realizar el trámite del registro o inscripción de la medida de embargo y secuestro; decretada en providencia de 15/08/23; para tal efecto se remitirán las siguientes piezas:
- i. Archivo digital 009 auto admisorio 15/8/2023.

Remítase el documento mencionado en precedencia, al correo electrónico del extremo activo de la litis lumajo_22@gmail.com y/o derecho-2229@hotmail.com.

2. Teniendo en cuenta, que el apoderado del extremo activo de la litis, cumple con el requerimiento ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda fechada 15/08/2023 “REQUERIR al extremo demandante, a fin de que informe el lugar donde se encuentra registrado el vehículo de placas DUX-587, información necesaria para poder decretar y comunicar la medida deprecada”; en consecuencia, será decretada la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor que se describe a continuación:

VEHICULO	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	ONIX
SERVICIO	PARTICULAR
TIPO DE CARROCERIA	HATCH BACK
PLACA	DUX587
NUMERO DE MOTOR	JCK004142
NUMERO DE CHASIS	9BGKC4B0JG229615
MODELO	2018
COLOR	BLANCO GALAXIA

De propiedad del señor MAURIZT LEONARDO AYALA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.230.539.

Ofíciase a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE GIRON SANTANDER, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria la remisión a los correos electrónicos lumajo_22@gmail.com y/o [derecho-](mailto:derecho-2229@hotmail.com)

2229@hotmail.com. de la parte demandante las piezas procesales pertinentes, auto admisorio de la demanda fechado 15/08/23, en virtud de lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor que se describe a continuación:

VEHICULO	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	ONIX
SERVICIO	PARTICULAR
TIPO DE CARROCERIA	HATCH BACK
PLACA	DUX587
NUMERO DE MOTOR	JCK004142
NUMERO DE CHASIS	9BGKC4B0JG229615
MODELO	2018
COLOR	BLANCO GALAXIA

De propiedad del señor MAURIZT LEONARDO AYALA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.230.539.

Oficiese a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE GIRON SANTANDER, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)